

---

Señor  
DELEGADO PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)  
E.S. D.

---

**Radicación:** 2023089527-005-000  
**Expediente:** 2023-3979  
**Demandante:** ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS Y OTRO  
**Demandados:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. Y OTRO  
**ASUNTO:** Solicitud aclaración y Recurso de Reposición.

**GABRIEL MEDINA S.**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar **ACLARACIÓN** y además, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha **28 de Septiembre de 2023** dentro del proceso de la referencia.

#### **I. OPORTUNIDAD -**

La fecha de notificación del Auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se llevó a efecto por parte de esa delegatura el día **29 de Septiembre de 2023** a través de Notificación por Estado, por lo que el término para solicitar esta aclaración e interposición del nuevo recurso de reposición vence el **4 de Octubre de 2023**, razón por la cual, se interpone en la oportunidad procesal oportuna.

#### **II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACION:**

Es absolutamente claro para este extremo procesal que estamos ante un proceso declarativo verbal, en ningún momento hemos asumido que es un verbal sumario como pareciera sugerirlo la decisión en comento. Veamos:

Menciona la providencia:

*“En tal sentido, la jurisprudencia civil ha sido enfática en señalar la oportunidad y presentación de las mentadas excepciones previas en procesos verbales como el que nos ocupa debe hacerse en el término de traslado para contestar la demanda y mediante escrito separado, sin que sea dable acudir a normas*

análogas como la consagrada en **el proceso verbal sumario que señala que los hechos que sean alegados como excepciones previas deben ser propuestos por vía del recurso de reposición, (inciso final del artículo 391 idem)**, puesto que; de un lado, el artículo 7º del mismo canon consagra y trae a colación el principio de legalidad vertido en la Carta Política en su artículo 230 y además prevé que “el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley”; y de otro, solamente ante vacíos es que puede acudirse a la analogía, (art. 12 del CGP.) situación que acá no se presenta por cuanto las formalidades y diversas etapas de impulso procesal de este expediente están reguladas en la Ley 1564 de 2012. Así lo reitero la C. Sup. de J., Sal. de as. Civil, Sent. del 30 de abril de 2010, Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00.”.

La parte final de la motivación recalca:

*“En suma, no se repondrá el auto admisorio de la demanda en tanto lo perseguido por el memorialista corresponde, como ya se dijo, **a uno de los diversos supuestos contemplados como excepciones previas**”*

(Resaltados fuera de texto)

A efectos de brindar claridad a la decisión adoptada, respetuosamente solicitamos se dilucide la misma en el sentido de indicar (I) sí el recurso interpuesto fue rechazado por ser improcedente según el criterio de ese despacho, conforme el cual, dentro de los procesos verbales no es posible interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o si por el contrario, (II) su negativa obedece a que para esa judicatura las deficiencias de la demanda y sus anexos; así como la falta de acreditación del requisito de procedibilidad solo se deben rebatir a través de las excepciones previas para los juicios verbales, esto en aplicación del Art. 100-5 del CGP.

Darle claridad a esta providencia es de vital importancia ya que de lo contrario se estaría omitiendo resolver de fondo un recurso ordinario serio y sustentado interpuesto por el demandado<sup>1</sup>, materializándose así, una vulneración al debido proceso y a su derecho de defensa.

### III. **DEL RECURSO DE REPÓSICION:**

Si bien, de acuerdo a la norma adjetiva no es viable impugnar por vía de reposición una providencia que resolvió precisamente otra reposición, **salvo** que se trate de hechos nuevos que no han sido decididos con anterioridad, según el inciso 4º del Art. 318 del CGP, presupuesto que para el presente caso se verifica teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no hace referencia alguna al debate que aquí nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Art 42 num 2,5,7 y 12 CGP

### **3.1 SUSTENTACION DEL RECURSO.**

Respetuosamente no compartimos el criterio de esta Judicatura según el cual en los procesos verbales no es posible interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual en criterio de esa entidad solo es posible en los procesos verbales sumarios. Lo anterior no es de recibo, en primer término (i) porque no existe norma procesal que prohíba interponer dicho medio de impugnación contra el auto admisorio dentro de los trámites verbales (ii) y en segundo lugar, porque el recurso de reposición contra esa providencia admisorio tiene su fundamento legal en el **Art. 90 del CGP<sup>2</sup>** y no en el Art 100 CGP como lo sustentó el despacho en su decisión.

Si se observa con atención el Art. 90 del CGP permite al demandado que por vía de reposición

---

<sup>2</sup> **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibles la demanda** solo en los siguientes casos:

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

controvierta el auto admisorio por las taxativas causales que allí se mencionan, para el presente caso, el suscrito le puso de presente al fallador la falta de requisitos formales frente a los poderes otorgados al abogado de los accionantes por no haberse remitido desde los canales digitales de aquellos, o en su defecto, no venir notarizados como lo exige la ley 2213 de 2022, afectando con ello su **derecho de postulación**; de la misma manera, en el escrito de reposición se advirtió sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que no se tramitó por vía adecuada la reclamación directa de los demandantes, lo cual materializa, por lo menos, los supuestos descritos en los numerales **1,2,5 y 7 de ese Art. 90 CGP**; asuntos estos que no se pueden menospreciarse al momento de asumir el estudio de admisibilidad de la demanda.

Aceptar la tesis del Despacho según la cual estos aspectos solo se puede alegar por vía de excepción previa hace en realidad que de antemano se acepte que, bajo juicio de la delegatura la demanda cumplió con todos los requisitos para su admisión, cuando en realidad no es así, entonces, *¿Cuál es la utilidad o fin del recurso de reposición contra el auto admisorio?*; pero es que además, en gracia de discusión, si se llegara a ventilar estas anomalías dentro de una(s) excepción(es) previa(s) pues se podría materializar el fenómeno de “*reposición de la reposición*” lo cual procesalmente es inviable, como bien lo expresa el tratadista Bejarano Guzman en su obra<sup>3</sup>, cerrándole así al demandado el camino para controvertir esos defectos. Aclaramos al despacho que no se trata de un aspecto producto de la tozudez o con ánimo de generar dilaciones en la actuación sino que por el contrario, buscamos que la misma se lleve con rigor y respetando el debido proceso del demandado con igualdad de armas dentro del proceso.

### **3.2. SOLICITUD.**

Por virtud de lo expuesto, solicitamos comedidamente revocar el Auto de fecha **29 de Septiembre de 2023** para que en su lugar se reponga esa decisión y por esa vía se estudie y decida de fondo el recurso horizontal interpuesto contra la providencia de fecha **25 de Agosto de 2023** que admitió la demanda objeto de este escrito.

Del señor Delegado,

---

**GABRIEL MEDINA S.**  
**C.C. 80.421.371 de Bogotá.**  
**T.P. 92.920**

---

<sup>3</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos – Ed. Temis- Pg 27.